

**RECURSO 144/2024
RESOLUCIÓN 162/2024**

Resolución 162/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 144/2024, interpuesto por la empresa Galmédica, S.L., frente a la adjudicación del contrato para la prestación del suministro, montaje e instalación del equipamiento de mobiliario técnico para laboratorios en el edificio Bioincubadora de empresas de ingeniería biomédica y de ámbito biosanitario "Abioinnova" del Ayuntamiento de Salamanca, por lotes, y financiado por el ICE (expediente 1027/2023/COGE).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 3 de junio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) la convocatoria del contrato de referencia.

Segundo.- Por Resolución del cuarto Teniente de Alcalde de 26 de septiembre de 2024, se resolvió adjudicar el lote nº1 "Refrigeración y ultracongelación" a la empresa "Nacil Médica 4 Group, SL".

Tercero.- El 18 de octubre de 2024 D. yyy, en representación de Galmédica, S.L., presenta un recurso especial en materia de contratación frente a esta resolución.

Cuarto.- El 28 de octubre de 2024 se recibe en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, que propone la estimación del recurso.

Quinto.- Trasladado el recurso al resto de licitadores, no se han presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado (1.491.445,07 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

La entidad recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, a tenor del artículo 48 de la LCSP, y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

4º.- El único motivo del recurso descansa en la denuncia por parte de un licitador de los incumplimientos en la oferta de la adjudicataria de los requisitos técnicos mínimos requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente, que el producto ofertado, una máquina de producción de hielo, no cumple estos requisitos, por lo que solicita que sea excluida del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación señala en su informe que, aunque el PPT admitía ciertos márgenes de variación, efectivamente, el producto ofertado por la adjudicataria no cumplía las características mínimas establecidas en el pliego en cuanto a tipo de hielo producido y capacidad del depósito anejo y que, al tratarse de una cuestión técnica tan especializada, el propuesto como adjudicatario fue requerido por el Servicio de promoción económica para aclarar este punto, manifestando por correo electrónico que ha procedido a

“una actualización de la referencia ofertada” para lo que aporta fichas técnicas de las nuevas máquinas que sí cumplirían lo establecido en los pliegos.

Y acaba reconociendo que la nueva documentación no fue la incluida en la oferta original, y no debió ser tenida en cuenta por el órgano de contratación para subsanar la documentación aportada, porque supondría una vulneración del principio de igual condición de todos los licitadores. De este modo, asiste la razón al recurrente y la oferta de Nacil Medica 4 Group, S.L. debió haber sido excluida por incumplimiento del PPT, ya que si bien las características de los equipos no eran valoradas, sí se advertía en cuanto al contenido del sobre nº 3, en la Cláusula 11ª del anexo al PCAP, que “(...) Además, los licitadores deberán acompañar las fichas técnicas y/o documentación que permitan verificar que los bienes ofertados cumplen con todas las características especificadas en el pliego técnico. Su no inclusión será causa de exclusión. No será objeto de valoración, sino que se revisará a efectos de comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas”.

Añade en su descargo, que se ignora el motivo por el que los servicios técnicos municipales no verificaron esta documentación, aventurando que quizá fue un problema en la extensión de los archivos presentados.

No cabe duda de que las alegaciones del órgano de contratación implican un pleno reconocimiento de la pretensión del interesado, respecto al incumplimiento del PPT por la adjudicataria.

Tal y como señalan las Resoluciones 64/2014, de 25 de septiembre, y 7/2020, de 16 de enero, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en estos casos resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, el allanamiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en las Resoluciones 511/2014, 161/2014 y 7/2016).

El allanamiento consiste en un acto por el cual el demandado manifiesta su conformidad con la petición formulada por el demandante, configurándose como un medio anormal de terminación del proceso, que determina una sentencia no contradictoria con todos los efectos de la cosa juzgada.

La citada norma prevé, en el artículo 75.1, que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del

artículo anterior”, esto es, respecto a la Administración, que el acuerdo haya sido adoptado por el órgano competente para ello.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 75 prevé que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones que se han puesto de manifiesto, este Tribunal no aprecia que el allanamiento de la Administración demandada a las pretensiones del licitador recurrente pudiera suponer una infracción del Ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, por lo que procede estimar el recurso interpuesto, anular la resolución de adjudicación del lote 1, al no cumplir la oferta de la adjudicataria con los requisitos mínimos exigidos en el PPT y ordenar la retroacción del procedimiento a fin de que, previa exclusión de la adjudicataria, se verifique una nueva adjudicación conforme a Derecho.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 144/2024, interpuesto por Galmédica, S.L., frente a la resolución de adjudicación del contrato para la prestación del suministro, montaje e instalación del equipamiento de mobiliario técnico para laboratorios en el edificio Bioincubadora de empresas de ingeniería biomédica y de ámbito biosanitario “Abioinnova” del Ayuntamiento de Salamanca, por lotes, y financiado por el ICE (expediente 1027/2023/COGE), que se anula y ordenar la retroacción del procedimiento a fin de que, previa exclusión de la adjudicataria, se verifique una nueva adjudicación conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 LCSP.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).